



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Solicitante	Carlos Arturo González Restrepo
Causante	Álvaro González Restrepo
Radicado	05001-40-03-014-2020-00756-00
Interlocutorio	631
Asunto	No repone auto – concede apelación

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, contra el auto del 13 de abril de 2021 que rechazó la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES**.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, actuando en causa propia, interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de abril de 2021, que rechazó la solicitud de partición adicional del trámite liquidatorio de sucesión del causante **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**.

El recurrente atacó el contenido del auto, apoyándose en los siguientes argumentos, en cita del Decreto 902 de 1988 artículo 3 y artículos 514, 518 y concordantes funda la figura de partición adicional, de la que señala estipula que el actuar de consuno es el requisito esencial para adelantar el trámite notarial, frente a lo que refiere, no es lo acaecido en el caso concreto.

Refiere ahora, el artículo que regla lo concerniente al rechazo de la demanda, artículo 90 del C.G. del P., y la remisión expresa de los artículos 518, 501 y 490 ibídem, para indicar los casos en los que se presentan las causales para el

efecto, esto es, *"...cuando el juez carece de jurisdicción o de competencia y cuando se halle vencido el termino de caducidad, disponiendo que en los dos primeros se envíe al funcionario que corresponda, y en el tercero se devuelvan los anexos."*

Considera el recurrente que el Despacho se excede al emitir una decisión de fondo o sentencia, a su dicho, *"...el despacho presenta consideraciones que no corresponderían al carácter de la decisión previa que se expresa, sino a una decisión de fondo o sentencia, previos los pasos procesales de la ley."*

*Según el ordenamiento procesal vigente, que es de orden público y obligatorio cumplimiento, lo que en este primer pronunciamiento correspondería, sería **lo formal** que preceptúa el Art.90 arriba citado, y no los que fundamentarían una sentencia, pues de otra forma se estaría pretermitiendo el Debido Proceso, con las connotaciones que ello implica."*

Con base en lo expuesto, el señor Carlos Arturo, reitera la solicitud de reponer la providencia impugnada e interpone en subsidio recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. que, *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen..."*

Con esta figura legal se pretende que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 153 de 1987, subrogatorio del artículo 1040 del Código Civil, regula lo concerniente a,

"Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado".

Tal como se arguyó en el auto aquí recurrido, el artículo 487 regula lo respectivo al trámite de la sucesión y el artículo 488 señala los interesados que pueden ser parte de la misma, en remisión expresa del artículo 1312 del Código Civil, que a su tenor prescribe,

"PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito."

En el auto atacado, se explicitaron las normas que regulan lo concerniente a la partición adicional de bienes que fueron dejados de inventariar o por fuera del trabajo partitorio, en los términos del artículo 518, como se transcribe,

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)". (Subrayas intencionales).

Respecto de la solicitud de reponer el auto que se recurre por el solicitante, este Despacho no accederá en tal sentido, atendiendo que, los argumentos del recurrente no controvierten las normas que le fueron señaladas como reguladoras del trámite de partición adicional, contrario sensu, se limita a señalar que le fue dictada una sentencia, acto procesal, que al dicho del recurrente no era el procedente para efectivizar el rechazo de la solicitud impetrada ante este funcionario, desconociendo con ello, el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial a la hora de definir de fondo determinado asunto, en los términos del numeral séptimo del artículo 42 del C. G. del P., que versa sobre el deber de,

"...Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite."

artículo que incluso le impone el deber legal al juez de procurar la mayor economía procesal en los asuntos sometidos a su conocimiento, como en el caso sub examine, que al no encontrarse mérito para dirimir de fondo el asunto interpuesto, se rechazó de plano, en procura de atender lo prescrito en la norma procesal respecto del principio de economía procesal.

Así mismo, como bien se le señaló al recurrente en el auto que ataca, no se encuentra legitimado en la causa para solicitar el trámite de partición adicional de herencia, en consideración a que no acreditó su calidad de heredero con igual o mejor derecho o de interesado participe en el trabajo de liquidación y adjudicación de herencia, que fue adelantado por la única heredera, la hija del causante **PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO**, tramite notarial en el que se debió hacer parte el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, de considerarse con derecho alguno en la masa herencial de su hermano **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**

Ahora, toda vez que no se accede a lo petitionado por el recurrente y se sostiene la decisión de rechazar la solicitud de partición adicional de la herencia adjudicada a la heredera **PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO**, y más importante aún, que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 320 y siguientes del C.G. del P., se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 del C.G. del P., y se ordena la remisión del expediente a los Jueces de Familia de la Sede de Administración de Justicia de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, por lo argüido en la parte motiva. Se ORDENA el envío del

presente trámite a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-Reparto,
a través de la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb196874f594cca10122f6efb3ae6dce396f7a9a54cbd3a300fac0109d31d1c**
Documento generado en 24/05/2021 10:09:30 AM